

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho el presente proceso, informádo que las partes del presente proceso allegaron solicitud de suspensión del proceso Sírbase proveer.Sírbase proveer.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 048
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-00182
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LOPEZ TABARES
DEMANDADO: YEIMY JOHANA LOPEZ MEJIA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso, se tiene que:

De conformidad con el artículo 161 del Estatuto Procesal, el Juez a solicitud de parte formulada antes de la sentencia podrá decretar la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo por tiempo determinado, de lo que se desprende que la petición debe estar suscrita no solo por el extremo ejecutante, sino también por la parte ejecutada, para que salga avante la petición mencionada.

Ahora, se observa que la solicitud de suspensión del proceso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que la solicitud viene suscrita por ambas partes, es decir, por el extremo demandante y demandado, quienes peticionan por un término determinado la suspensión del presente trámite por el término

de SEIS (6) meses, que corresponde al plazo estipulado para el pago de la obligación.

Por lo antedicho, se accederá a la suspensión del proceso deprecada por las partes hasta el día 19 de julio de 2022 y como quiera que la solicitud fue presentada el 18 de enero de 2022, se entiende que con dicho escrito y desde esa data se suspendió inmediatamente el proceso, tal como lo dispone el artículo 161 precitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ